Interlocutorio
Investigación de Paternidad
860013110001 2020 00064 00

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiada la integralidad de la demanda, se determina que esta cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal aplicable al caso, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto y el domicilio de la menor sujeto de filiación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de investigación de la paternidad que se ha instaurado en contra de EDWIN ANIBAL ÁLVAREZ GIRALDO.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado a la parte demandada, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo.

QUINTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de DORIS MAYARLY PACHÚ SECUÉ – Madre de la menor, EVELYN NICOL PACHÚ SECUÉ – menor y EDWIN ANIBAL ÁLVAREZ GIRALDO – Presunto Padre, previniéndole que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad demandada. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

SEXTO.- Abstenerse de decretar amparo de pobreza a la demandante, toda vez que no se han cumplido con los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, portador de tarjeta profesional No. 231.679 del C.S de la J., como apoderado de DORIS MAYARLY PACHÚ SECUÉ, para efectos del poder adjunto conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 29 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
084b4fc7c39e66aaf6a5c4b6fe329a4b088aa717aee8afe0e5a777b7d0125c8e

Documento generado en 28/07/2020 04:08:09 p.m.